

95/180706

## REGLAMENTO (CE) Nº 1336/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3190/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3318/94 modifica, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en adelante denominado Reglamento de base, suprimiendo el control previo por parte de la Comisión de las decisiones de ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores y estableciendo un control posterior de las decisiones tomadas por los Estados miembros al respecto; que tal modificación hace necesario adaptar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3190/82 de la Comisión <sup>(3)</sup>, adoptado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1772/82 del Consejo <sup>(4)</sup>;

Considerando que los Estados miembros que hayan decidido establecer la obligatoriedad de algunas normas adoptadas por las organizaciones de productores han de notificar su decisión a la Comisión antes de su entrada en vigor; que es por tanto necesario especificar el contenido de tal notificación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3190/82 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente párrafo:
 

« El Estado miembro que decida ampliar ciertas normas adoptadas por una organización de productores comunicará a la Comisión los siguientes datos como mínimo: ».
- 2) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 5.
- 3) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente apartado:
 

« 1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones que adopte en aplicación de lo dispuesto en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base. ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 6. 7. 1982, p. 1.